

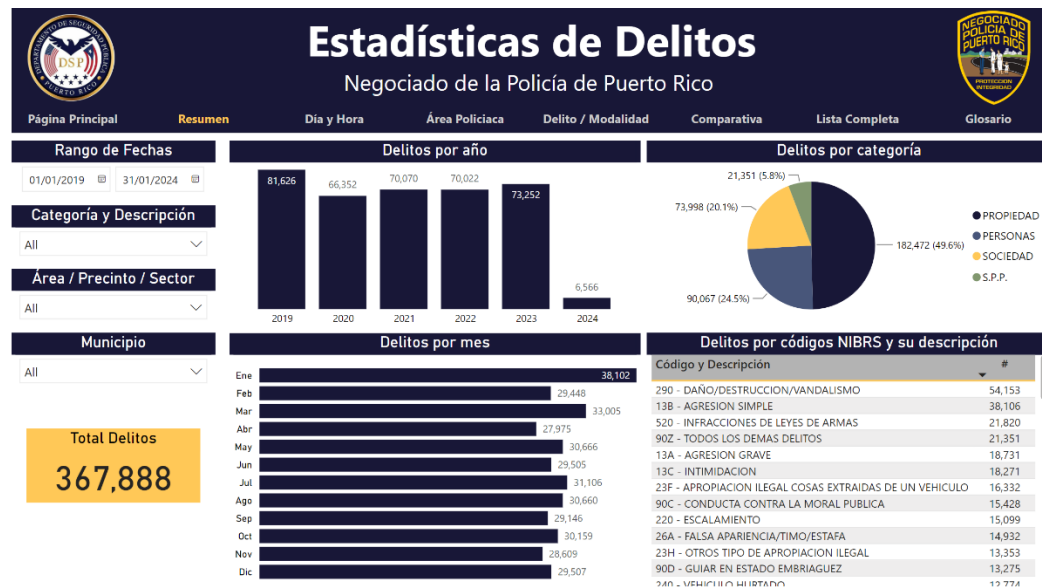
(P. del S. 1441)

LEY

Para enmendar el Artículo 4 de la Ley 183-1998, según enmendada, conocida como “Ley de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito”; enmendar los Artículos 2A y 2B de la Ley Núm. 22 del 22 de abril de 1988, según enmendada, a los fines de eliminar toda referencia a “Técnicos de Asistencia a Víctimas y Testigos”, sustituyéndolo por “Coordinadores Especializados de Compensación y Coordinadores Especializados de Servicios a Víctimas y Testigos”; incluirlos como beneficiarios de todo diferencial por razón de trabajar fuera de la jornada regular; ordenar a la Oficina para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico a enmendar el Plan de Clasificación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico para hacer referencia a los Coordinadores Especializados de Servicios a Víctimas y Testigos y para ajustar el grado de salario que recibirán los Coordinadores Especializados de Servicios a Víctimas y Testigos a los fines de igualarla a la compensación promedio que reciben estos en otras jurisdicciones de los Estados Unidos; ordenar a la Oficina de Gerencia y Presupuesto, al Departamento de Justicia y a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal a identificar, separar y garantizar anualmente los fondos necesarios para la consecución de lo dispuesto en esta Ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es innegable el hecho de que la criminalidad en Puerto Rico ha ido en aumento en los últimos años. Dicha realidad ha sido recogida por el propio Negociado de la Policía de Puerto Rico, cuyo portal estadístico ilustra la situación criminal:



| Este reporte hace una comparativa de los delitos ocurridos en el año corriente con los pasados tres (3) años, a la misma fecha. 01/01/2024 - 31/01/2024 | | Año Actual | Año Anterior | 2 Años Atrás | 3 Años Atrás | Año Anterior % Cambio | 2 Años Atrás % Cambio | 3 Años Atrás % Cambio |
|--|--|--------------|--------------|--------------|--------------|-----------------------|-----------------------|-----------------------|
| Delitos | | | | | | | | |
| 2024 - 6,566 | | | | | | | | |
| 2023 - 6,037 | | | | | | | | |
| 2022 - 5,781 | | | | | | | | |
| 2021 - 5,983 | | | | | | | | |
| Categoría | | | | | | | | |
| All | | | | | | | | |
| Área / Precinto / Sector | | | | | | | | |
| All | | | | | | | | |
| Municipio | | | | | | | | |
| All | | | | | | | | |
| PERSONAS | | 1,759 | 1,393 | 1,434 | 1,489 | 26.3% | 22.7% | 18.1% |
| 09A - ASESINATO Y HOMICIDIO VOLUNTARIO | | 56 | 50 | 56 | 68 | 12.0% | 0.0% | -17.6% |
| 09C - HOMICIDIO JUSTIFICABLE | | | | 3 | | | -100.0% | |
| 100 - SECUESTRO/RAPTO | | 4 | 2 | 6 | 10 | 100.0% | -33.3% | -60.0% |
| 11A - VIOLACION A LA FUERZA | | 33 | 13 | 30 | 24 | 153.8% | 10.0% | 37.5% |
| 11D - ACTOS LASCIVOS | | 65 | 49 | 33 | 52 | 32.7% | 97.0% | 25.0% |
| 13A - AGRESION GRAVE | | 395 | 309 | 332 | 366 | 27.8% | 19.0% | 7.9% |
| 13B - AGRESION SIMPLE | | 689 | 585 | 591 | 599 | 17.8% | 16.6% | 15.0% |
| 13C - INTIMIDACION | | 355 | 298 | 277 | 277 | 19.1% | 28.2% | 28.2% |
| 36A - INCESTO | | 1 | 2 | 2 | 1 | -50.0% | -50.0% | 0.0% |
| 36B - VIOLACION TECNICA/ESTATUTARIA | | 3 | 1 | 6 | 9 | 200.0% | -50.0% | -66.7% |
| 500 - VIOLACION DE NO CONTACTO/ORDENES DE PROTECCION | | 158 | 84 | 98 | 83 | 88.1% | 61.2% | 90.4% |
| PROPIEDAD | | 2,961 | 3,004 | 2,947 | 2,975 | -1.4% | 0.5% | -0.5% |
| 120 - ROBO | | 148 | 100 | 104 | 107 | 48.0% | 42.3% | 38.3% |
| 200 - INCENDIO | | 45 | 57 | 39 | 48 | -21.1% | 15.4% | -6.3% |
| 210 - EXTORSION/CHANTAJE | | 17 | 23 | 24 | 20 | -26.1% | -29.2% | -15.0% |
| 220 - ESCALAMIENTO | | 235 | 252 | 263 | 307 | -6.7% | -10.6% | -23.5% |
| 23A - APROPIACION ILEGAL RATERISMO | | 6 | 3 | 1 | 2 | 100.0% | 500.0% | 200.0% |
| 23B - APROPIACION ILEGAL DE CARTERAS | | 3 | 3 | 3 | 4 | 0.0% | 0.0% | -25.0% |
| 23C - APROPIACION ILEGAL DE TIENDAS | | 215 | 129 | 113 | 73 | 66.7% | 90.3% | 194.5% |
| 23D - APROPIACION ILEGAL DE OBJETOS EN EDIFICIOS | | 56 | 58 | 56 | 42 | -3.4% | 0.0% | 33.3% |
| 23E - APROPIACION ILEGAL DE MAQUINAS DE MONEDAS | | 6 | 1 | 4 | | 500.0% | 50.0% | |
| 23F - APROPIACION ILEGAL COSAS EXTRAIDAS DE UN VEHICULO | | 206 | 219 | 261 | 335 | -5.9% | -21.1% | -38.5% |
| 23G - APROPIACION ILEGAL DE PIEZAS DE VEHICULO | | 116 | 306 | 226 | 138 | -62.1% | -48.7% | -15.9% |
| Total | | 6,566 | 6,037 | 5,781 | 5,983 | 8.8% | 13.6% | 9.7% |

Aunque esta no se limita únicamente a asesinatos, en el 2022 Puerto Rico alcanzó la tasa de homicidios más alta de EE. UU, con un índice de 18.1% por cada 100,000 personas. Por tal razón, es de esperarse que todos aquellos profesionales cuyo oficio les obliga a trabajar alrededor de estos crímenes, ya sea policías, forenses, psicólogos, fiscales, abogados, entre otros, noten un aumento en el volumen de casos a los que tienen que prestarles servicios. Esto también incluye a quienes hoy se denominan Técnicos de Servicios a Víctimas y Testigos de Delito.

Los Técnicos de Compensación y Servicios a Víctimas y Testigos de Delito son aquellos profesionales que, actualmente, proveen apoyo, servicios y asistencia a las víctimas y testigos para ayudarles a lidiar con todo trauma relacionado con el evento delictivo en el cual se vieron implicados. Estos pertenecen actualmente a la Oficina de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito, adscrita al Departamento de Justicia de Puerto Rico. A la fecha del 2023, dicha oficina estaba compuesta por alrededor de 60 trabajadores sociales o personas graduadas de bachillerato de Justicia Criminal. Tienen a su cargo el trabajar con víctimas y testigos de todo tipo de poblaciones, ya sea violencia doméstica, homicidios, abuso sexual, entre otros. Es decir, trabajan casos que tengan relación directa o indirecta con delitos graves, sirviendo como contacto y ayuda principal que tienen estas personas involucradas involuntariamente durante todo el proceso del caso. El área de compensación, a su vez, provee ayuda económica a víctimas y testigos de delitos para gastos médicos y de salud, servicios psicológicos y psiquiátricos, equipos de asistencia y pérdida, de ingresos, entre otros.

A medida que avanzan los años, surgen nuevas necesidades. Así las cosas, cada vez aumentan más las labores que estos profesionales deben realizar. El ejemplo idóneo de esta aseveración es que cuando se comenzaron a proveer estos servicios bajo la Ley Núm. 77 del 9 de julio del 1986, solamente se pretendía luchar en contra de la intimidación hacia las víctimas, testigos y familiares. Posteriormente, al salir a la luz nuevas necesidades de la ciudadanía, se integran las funciones que proveen los

Técnicos de Servicios a Víctimas y Testigos de Delito que se conocen hoy. Dicho surgir de necesidades apremiantes ha provocado que se vea comprometida la seguridad de los Técnicos de Servicios a Víctimas y Testigos de Delito. Con el pasar de los años y el aumento en la criminalidad, se requieren más intervenciones de parte de estos profesionales. Además, como sostienen estos servidores en sus reclamos, se les requiere que utilicen sus teléfonos personales para gestiones laborales, así como sus vehículos personales para ir a lugares que los casos le ameritan, escoltar testigos, acompañar víctimas fuera del Tribunal luego de que se celebren los procesos judiciales, coordinar visitas en residenciales públicos, transportar a víctimas y testigos cuando son dados de alta de hospitales; y muchas otras situaciones en donde su seguridad personal está en riesgo.

Actualmente, a estos Técnicos se le delegan todo tipo de casos. Pueden trabajar tanto con víctimas o testigos de casos de violencia doméstica, como de abuso sexual. Es decir, manejan a todo tipo de poblaciones afectadas, sin distinción. Esto muestra un gran contraste con relación a sus pares en los Estados Unidos, llamados coordinadores, quienes solo manejan una población en específico. A manera de ejemplo, un coordinador estadounidense que trabaja un caso de violencia doméstica no trabajaría un caso de homicidio y viceversa.

Si bien estos datos son presentados para demostrar la ardua labor que estos servidores realizan para el bienestar de la ciudadanía, es imperativo señalar que el nombre de su profesión no le hace justicia a las tareas que desempeñan. Por tal razón, se pretende que en lugar de llamarse “Técnicos de Compensación o de Servicios a Víctimas y Testigos”, sean renombrados “Coordinadores Especializados de Compensación o Coordinadores Especializados de Servicios a Víctimas y Testigos”. Esta modificación le estaría brindando más visibilidad y el debido reconocimiento a los esfuerzos que estos hombres y mujeres hacen por el bienestar de esta población que precisa de sus servicios.

De la misma manera, estos Técnicos, dentro de la Estructura Salarial del Gobierno de Puerto Rico, cuentan con un sueldo anual que cae en el grado 7 del Plan de Clasificación y Retribución del Gobierno de Puerto Rico. En dicho rango o escala, su salario oscila desde \$30,600, siendo este el salario mínimo, alcanzando un punto medio en los \$36,800 y logrando el máximo en los \$43,000. Esto difiere significativamente con el sueldo de sus pares en los Estados Unidos, los cuales oscilan entre \$48,000 y \$74,000 anuales. La diferencia es significativa teniendo en cuenta que, sin menospreciar los trabajos que realizan en los Estados Unidos, sobre los técnicos puertorriqueños recaen un mayor número de deberes. Arriesgando sus vidas en un Puerto Rico donde la criminalidad ha ido en constante aumento, utilizando sus propios recursos y bienes materiales y con un sueldo por debajo del ideal para las labores que desempeñan estos servidores, esta profesión no ha sido debidamente visibilizada, remunerada, plasmada ni bien reconocida.

En consonancia con lo anterior, para lograr justicia social y personal para los actuales Técnicos de Compensación y de Servicios a Víctimas y Testigos, es vital dar un gran paso para reconocer sus labores. Por tal motivo, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio que se les brinde el debido reconocimiento a estos servidores con un alza salarial y una redefinición de la profesión acorde a las arduas labores que realizan.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Enmendar el Artículo 4 de la Ley 183-1998, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 4. - Oficina de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito.

Se crea, adscrita al Departamento de Justicia, la Oficina de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito, con el propósito de autorizar y conceder el pago de compensación a las víctimas elegibles para recibir los beneficios que por esta Ley se conceden. De igual forma, la Oficina proveerá apoyo, servicios y asistencia a las víctimas y testigos para ayudarles a lidiar con el trauma relacionado con el evento delictivo en el cual involuntariamente se vieron involucrados. Ello incluirá entre otros, los siguientes: servicios de intervención en crisis, servicios de orientación y familiarización con el sistema de justicia criminal, orientación sobre la Carta de Derechos de las Víctimas y coordinación y referidos para recibir servicios de las diversas agencias gubernamentales. Dicha Oficina funcionará bajo la supervisión general del Secretario, pero su dirección inmediata estará a cargo de un Director nombrado por este y a quien fijará su sueldo. Para llevar a cabo las funciones relacionadas a su cargo, entre estas las de compensación y servicios a víctimas y testigos, el Director contará con Coordinadores Especializados de Compensación y Coordinadores Especializados de Servicios a Víctimas y Testigos.”

Sección 2. - Enmendar el Artículo 2A de la Ley Núm. 22 del 22 de abril de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 2A. - Carta de Derechos de Menores, Menores Incapaces o con Impedimento.

Toda víctima o testigo de delito o falta menor de dieciocho (18) años y toda persona que padezca de discapacidad o trastorno del desarrollo intelectual, además de los derechos enumerados en el Artículo 2 de esta Ley, tendrá los siguientes derechos:

- (a) No será expuesto a experiencias que puedan tener consecuencias serias para su salud mental y emocional.
- (b) Ofrecer, cuando las circunstancias así lo justifiquen, su testimonio por las vías alternas disponibles ya fuere en corte abierta, mediante un sistema televisivo de circuito cerrado o por deposición grabada en cinta video cualquier sistema de grabación confiable.
- (c) Estará acompañado en sala por personal de apoyo mientras presta su testimonio, quien podrá ser un familiar o conocido, un Coordinador Especializado de Servicios a Víctimas y Testigos o profesional competente.

(d) En el curso de los procedimientos el tribunal velará por el bienestar del menor, dándole prioridad en el calendario a los procedimientos en que estos son víctimas o testigos de delitos o faltas y evitará largas horas de testimonio sin receso.”

Sección 3. - Enmendar el Artículo 2B de la Ley Núm. 22 del 22 de abril de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 2B. -Coordinadores Especializados de Compensación y Coordinadores Especializados de Servicios a Víctimas y Testigos.

Para implantar la política pública establecida en esta Ley, se crea, adscrita a la Secretaría Auxiliar de Asuntos Criminales, Menores y Familia, la División de Asistencia a Víctimas y Testigos; y adscrita al Negociado de Investigaciones Especiales del Departamento de Justicia, División para la Protección y Asistencia de Víctimas y Testigos. Además, el Programa de Asistencia a Víctimas y Testigos de Delito prestará sus servicios a través de los Coordinadores Especializados de Compensación y Coordinadores Especializados de Servicios a Víctimas y Testigos y otro personal de apoyo, nombrados por el Secretario de Justicia, quienes tendrán el deber de proveer los servicios de orientación y apoyo a las víctimas o testigos de delito de acuerdo a sus necesidades y a los recursos económicos disponibles. En el caso de menores víctimas o testigos de delito este personal podrá actuar como personal de apoyo y acompañarlos a través de todas las etapas del proceso judicial y de los procedimientos incidentales a este con el propósito de proveerle apoyo emocional y velar por su bienestar.”

Sección 4.- Diferencial por condiciones extraordinarias.

El Secretario del Departamento de Justicia, en conjunto con la Oficina para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico tendrán el deber de incluir a los Coordinadores Especializados de Compensación y Coordinadores Especializados de Servicios a Víctimas y Testigos como beneficiarios de todo diferencial por razón de condiciones extraordinarias. Dicha inclusión deberá realizarse a partir del Año Fiscal 2025-2026.

Sección 5.- Plan de Clasificación y Estructura Salarial de los Coordinadores Especializados de Servicios a Víctimas y Testigos.

La Oficina para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico tendrá el deber de enmendar el Plan de Clasificación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico para eliminar cualquier referencia a Técnicos de Servicios a Víctimas y Testigos, sustituyéndolo por Coordinadores Especializados de Compensación y Coordinadores Especializados de Servicios a Víctimas y Testigos. Asimismo, dicha oficina deberá ajustar el grado de salario que recibirán los Coordinadores Especializados de Servicios a Víctimas y Testigos a uno no menor del Grado 9 de la actual estructura salarial que está en vigor al momento de aprobada esta Ley; comprometiéndose a igualarla a la compensación promedio que reciben los Coordinadores Especializados de Servicios a Víctimas y Testigos en otras jurisdicciones de

los Estados Unidos. La Oficina podrá ajustar aquellas escalas salariales de los Coordinadores Regionales de Servicios a Víctimas y Testigos.

Sección 6.- Responsabilidad de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, el Departamento de Justicia y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico.

El Director Ejecutivo de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, el Secretario del Departamento de Justicia y el Director Ejecutivo de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico tendrán el deber ministerial de identificar, separar y garantizar anualmente los fondos necesarios para la consecución de lo dispuesto en esta Ley. La Oficina de Gerencia y Presupuesto, el Departamento de Justicia y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico deberán ser proactivas en la identificación de los fondos necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley.

Sección 7.- Separabilidad.

Si cualquier parte de esta Ley fuera declarada inconstitucional o nula por un tribunal con jurisdicción, la sentencia dictada no afectará ni invalidará el resto de esta Ley y su efecto se limitará a la parte específica declarada inconstitucional o nula.

Sección 8.- Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.